

**REGLAMENTO (CEE) N° 3012/91 DE LA COMISIÓN**

de 15 de octubre de 1991

**por el que se establece el importe corrector que deberá percibirse por las importaciones en la Comunidad de los Diez de pepinos procedentes de España**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) n° 3709/89 del Consejo, de 4 de diciembre de 1989<sup>(1)</sup>, por el que se establecen las normas generales de aplicación del Acta de adhesión de España y de Portugal en lo que se refiere al mecanismo de compensación aplicable a las importaciones de frutas y hortalizas procedentes de España y, en particular, el apartado 2 de su artículo 4,

Considerando que el artículo 152 del Acta de adhesión establece a partir del 1 de enero de 1990 un mecanismo de compensación para la importación en la Comunidad en su composición de 31 de diciembre de 1985, denominada en lo sucesivo « Comunidad de los Diez », de frutas y hortalizas procedentes de España para las que se haya fijado un precio de referencia respecto de terceros países;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 3709/89 establece las normas generales de aplicación de este mecanismo de compensación;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 3815/89 de la Comisión<sup>(2)</sup> establece las normas de aplicación del mecanismo de compensación para las importaciones de frutas y hortalizas procedentes de España;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 221/91 de la Comisión<sup>(3)</sup>, establece el precio de oferta comunitaria de los pepinos que se aplicará durante la campaña de 1991 respecto de España;

Considerando que el precio de oferta español de los pepinos, calculado con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 3709/89, se ha situado durante cinco días de mercado consecutivos por encima y por debajo, alter-

nativamente, del precio de oferta; que tres de estos precios de entrada se sitúan en un nivel inferior de al menos 0,6 ecus al del precio de oferta; que, por consiguiente, es preciso establecer un importe corrector para estos productos españoles, cuyo importe será igual a la diferencia existente ente el precio de oferta comunitario y el precio de oferta español;

Considerando que, para permitir el funcionamiento normal del régimen, es conveniente tomar como base para el cálculo del precio de oferta español:

- en el caso de las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado del 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, al que se aplicará el factor de corrección establecido en el último párrafo del apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1676/85 del Consejo<sup>(4)</sup>, modificado por el Reglamento (CEE) n° 2205/90<sup>(5)</sup>,
- para las demás monedas un tipo de conversión basado en la media de los tipos del ecu publicados en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* durante un período determinado y ponderado con el factor citado en el guión anterior,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se percibirá un importe corrector de 9,34 ecus por 100 kg netos por las importaciones en la Comunidad de los Diez de pepinos de los códigos NC 0707 00 11 y 0707 00 19 procedentes de España.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 17 de octubre de 1991.

Será aplicable hasta el 22 de octubre de 1991.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de octubre de 1991.

*Por la Comisión*

Ray MAC SHARRY

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO n° L 363 de 13. 12. 1989, p. 3.

<sup>(2)</sup> DO n° L 371 de 20. 12. 1989, p. 28.

<sup>(3)</sup> DO n° L 26 de 31. 1. 1991, p. 26.

<sup>(4)</sup> DO n° L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

<sup>(5)</sup> DO n° L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.